

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de diciembre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 116/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos de la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO por conducto de su TITULAR de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA así como de su COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 6 seis de abril de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó un escrito dirigido al Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí en la que le pidió la información siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los arts. 6, 7, 11, 13, 16 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, vengo a solicitar se sirvan informarme sobre el siguiente asunto:

- En relación con la C. MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ y su desempeño como presidenta municipal de Alaquines, S.L.P., periodo 2006/2009 y los juicios de responsabilidades instaurados por esta autoridad en su contra, derivados de las inconsistencias de las cuentas públicas 2007 y 2008, me permito solicitar se sirva informarme en que consisten las sanciones aplicadas a la señalada municipal.
- En el caso de la cuenta pública 2009 del propio municipio de Alaquines, S.L.P., exp. ASE-AEL-02/2009, se sirva informarme en que consiste su resolución que fue impugnada mediante el recurso de revocación que actualmente se desahoga.
- Igualmente se sirva informarme como garantizo la señalada, el cumplimiento de las obligaciones –sanciones económicas- con que fue sancionada en las cuentas públicas 2007, 2008 y 2009.
- En relación con el pago de las sanciones económicas impuestas a que me refiero en el punto anterior, sírvase informarme, es decir cuentas públicas 2007, 2008 y 2009 del municipio de Alaquines, S.L.P., sírvase informarme si la responsable MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, se declaró en estado de insolvencia.
- Finalmente sírvase informarme si actualmente ya ha resarcido totalmente las sanciones económicas que se le han impuesto y que los procedimientos administrativos tienen resolución definitiva.



(Visible en las fojas 8 y 9 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado del oficio ASE-UIP-72/2015 firmado por el Presidente del Comité de Información de la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO que es como sigue:



UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO NO. ASE-UIP-72/2015
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

ABRIL 16, 2015

ELIMINADO 1

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
P R E S E N T E.

En relación a la solicitud de información recibida en fecha 06 de abril de 2015, en la Unidad de Información Pública de este Organismo Insistido y registrada bajo el número 20 (veintisis), y demás respuestas dadas información que permita notificar por medio del presente escrito su Acuerdo emitido por el Comité de Información de esta Auditoría Superior del Estado, mismo que se anexa y fue conato de 05 (cinco) fojas.

Lo anterior para efectos legales a que haya lugar.
Sin otro particular de momento.

ATENTAMENTE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LÓPEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 16 (DIECISEIS) DE ABRIL DE 2015 (DOS MIL QUINCE).

T É N G A S E. Por presentada solicitud de información en la Unidad de Información Pública de esta Auditoría Superior del Estado y recibida en fecha 06 de abril de 2015, signada por el C. **ELIMINADO 1** en donde requiere: "... vengo a solicitar se sirvan informarme sobre el siguiente asunto: "En relación con la C. MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ y su desempeño como Presidenta Municipal de Acaquines, S.L.P., periodo 2008/2009 y los actos de responsabilidades inculcados por esta autoridad en su contra, derivados de las inconformidades de las cuentas públicas 2007 y 2008, en que existen las sanciones aplicadas a la señalada municipal. "En el caso de la cuenta pública 2009 del propio municipio de Acaquines, S.L.P., expediente ASE-UIP-02/2009, se sirva informarme en que consiste su resolución que fue impugnada mediante el recurso de revocación que actualmente se desahoga. Igualmente se sirva informarme como garantizo la satisfacción, el cumplimiento de las obligaciones económicas, con que fue notificada en los comités públicos 2007, 2008 y 2009. "En relación con el pago de las sanciones económicas impuestas a que me refiero en el punto anterior, sirvase informarme si la responsable MARIA LEONIDES SECAIDA LOPEZ, se declaró en estado de insolvencia. "Finalmente, sirvase informarme si actualmente ya ha resarcido totalmente las sanciones económicas que se le han impuesto y que los procedimientos administrativos tienen resolución definitiva" (sic).

A C U E R D A

PRIMERO.- Relativo a la Solicitud de Información recibida el 06 de abril del presente año y registrada por la Unidad de Información Pública de esta Auditoría Superior del Estado bajo el número 20 (veintisis), se le comunica al solicitante que una vez revisada y analizada la solicitud referida, la Unidad de Información Pública emitió memorándums No. ASE-UIP-01/2015 a la Coordinación de Auditoría Especial de Legalidad, y No. ASE-UIP-103/2015 a la Coordinación de Ejecución a fin de que informaran lo relativo a lo solicitado y el



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí



Comité de Información estuviera en condiciones de emitir la respuesta correspondiente.

SEGUNDO.- Derivado de las respuestas proporcionadas por las áreas señaladas, y emanado del análisis realizado al mismo, se determina comunicarle que relativo al punto primero de su solicitud, por lo que corresponde al ejercicio 2007, existe un Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que el mismo aún no concluye en su totalidad, toda vez que se encuentra en ejecución de sentencia, manteniendo a la fecha el carácter de información reservada bajo el número ASE-CE-PAE-002-D17/2013, por lo que no se está en condiciones de proporcionar lo solicitado. Por lo que refiere al ejercicio 2008 se le informa que se instaura un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa mediante el cual en efecto se emite una resolución misma que señala que la sanción impuesta a la C. María Leonides Secalde López consistió en multa así como resarcimiento.

TERCERO.- Relativo al punto segundo de su solicitud en donde hace referencia al expediente ASE-AEL-02/2009, se le hace la aclaración que dentro de los archivos de la Auditoría Especial de Legalidad no se tiene registrado ningún procedimiento bajo esa nomenclatura, sin embargo y con el afán de mejor proveer lo solicitado se entiende que hace alusión al procedimiento ASE-AEL-PAR-02/2009 E-S, al respecto se le informa que en efecto existe una resolución dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del Municipio de Ailaquines por el ejercicio 2009, sin embargo también respecto de la misma recayó la interposición del recurso de revocación contemplado en el artículo 80 de la Ley de Auditoría Superior del Estado por lo cual la multicitada resolución no se encuentra firme ya que se señala, existe interpuesto ante esta Auditoría Superior del Estado un recurso de revocación, por lo que a la fecha el procedimiento referido mantiene el carácter de Información Reservada por parte de la Auditoría Especial de Legalidad, área que tiene a su cargo el resguardo de la información señalada, lo anterior de conformidad en los artículos 34, 35, 37 fracción I, 41 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como también del numeral vigésimo sexta fracción III de los Lineamientos Generales



para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, bajo el número de Acuerdo de Reserva ASE-AEL-PAR-02/2009 E-S, razón por la cual la información solicitada, no es susceptible de ser otorgada, en virtud de que a la fecha se encuentra en estado de substanciación por parte de este órgano fiscalizador.

CUARTO.- Correspondiente al punto tercero en donde refiere igualmente se sirva informarme como garante la señalada, el cumplimiento de las obligaciones/sanciones económicas con que fue sancionada en las cuentas públicas 2007, 2008 y 2009. Al respecto se le manifiesta que por lo concerniente al año 2007 este fue garantizado mediante un bien inmueble, por lo que toca al 2008 se le informa al solicitante que dicha sanción se encuentra liquidada, en lo relativo al 2009 se le hace de su conocimiento que por existir un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que a la fecha se encuentra substanciándose no es posible informar respecto de lo solicitado por encontrarse la información que solicita con el carácter de reservada mediante el acuerdo de reserva ASE-AEL-PAR-02/2009 E-S.

QUINTO.- Respecto al punto cuarto de su solicitud en donde requiere saber si se declaró insolvente la responsable para con el pago de las sanciones interpuestas, se hace de su conocimiento que por lo concerniente al ejercicio 2007 este se encuentra garantizado y al respecto existe un convenio de pago, por lo que concierne al 2008 la multa impuesta ya fue solventada y en lo que corresponde al año 2009 aún se encuentra substanciándose dicho procedimiento. De lo anterior se advierte que no existe insolvencia por parte de la responsable.

SEXTO.- En relación al punto en donde señala "... sírvase informarme al actualizante ya ha resarcido íntegramente las sanciones económicas que se le han impuesto y que los procedimientos administrativos tienen resolución definitiva". Se le informa como quedó asentado en el párrafo que antecede que respecto del año 2007 se realizó un convenio a efecto de realizar el pago, por lo correspondiente al año 2008 en efecto este ya se encuentra liquidado en su totalidad y por lo que toca al 2009 este aún se encuentra en estado de substanciación.



SEPTIMO.- Se le informa a la solicitante que queda a su disposición a fin de que puedan ser consultados los acuerdos de reserva AGE CE-PAE-002-017/2013 y No ASE-AEL-PAR-02/2009, mismos que acreditan la prueba de daño de la información solicitada de conformidad con lo estipulado por los artículos 34, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la Unidad de Información Pública de este Órgano Fiscalizador, sito en Guerrero N° 510, Primer Piso, Zona Centro, a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación en horario de 8:30 a 14:30 horas.

OCTAVO.- Se le informa al solicitante que, por así proveerlo el artículo 73 párrafo tercero (adicionado mediante Decreto N°406, Edición Extraordinaria de fecha 28 de Diciembre de 2010), artículos 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, le asiste el derecho a inconformarse si así lo estima conveniente mediante el Recurso de Queja que podrá interponer, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

NOVENO.- En virtud de lo anterior este Comité de Información determina notificar el presente acuerdo al C. **ELIMINADO 1** en el domicilio que señaló en su solicitud de información, así mismo téngase por autorizados a los CC **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** para recibir todo tipo de notificaciones.

A S Í se acordó y firma el Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado en las instalaciones del Asistente Dip. Pedro de Ocampo siendo las 11:15 horas del día de la fecha.

NOTIFIQUESE

(Visible de la foja de la 12 a la 15 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO por conducto de su TITULAR de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA así como de su COMITÉ DE INFORMACIÓN PÚBLICA; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

presente recurso con el expediente 166/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; así como para que remitiera copia certificada de los acuerdos de reserva; asimismo deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia con las facultades que cuenta este órgano colegiado en relación con ese numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe y requerimiento al ente obligado; excusa del Comisionado ponente y llamamiento al Comisionado Supernumerario correspondiente

QUINTO. El 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que el día 13 trece de ese mes y año tuvo por recibido los oficios ASE-UIP-88/2015 y ASE-UIP-87/2015 firmado respectivamente por el Encargado de la Unidad de Información Pública y por el Auditor Superior del Estado y Presidente del Comité de Información de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO**, este último junto con quince anexos; se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron; se les tuvo por adjuntado los acuerdos de reserva emitidos por el Comité de Información de esa entidad; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; por otro lado, se requirió de nueva cuenta a la autoridad para que remitiera copia certificada de la información que sostenía uno de los acuerdos de reserva a efecto de que esta Comisión de Transparencia

verificara si se mantenía en esa calidad o no. En cumplimiento a los acuerdos del Pleno CEGAIP-314/2015 S.E. y CEGAIP-315/2015 S.E. aprobados en la sesión del día 14 catorce de mayo en donde el Pleno de esta Comisión de Transparencia aprobó la excusa de la ponente en este asunto, se mandó llamar al Tercer Comisionado Supernumerario para el efecto de que aceptara la suplencia relacionada con este expediente y se turnó el expediente para la elaboración del proyecto correspondiente.

Cumplimiento al requerimiento y auto de citación para resolver

SEXO. Por auto del 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado agregó el oficio ASE-UIP-95/2015 firmado por el Auditor Superior del Estado, junto con un anexo y en el que dio cumplimiento al requerimiento que le fue hecho por proveído del día 21 veintiuno de ese mes. Por auto del 9 nueve de junio esta Comisión de Transparencia recibió el escrito del licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez en el que acepta la suplencia para resolver este asunto y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el recurrente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública y el presente recurso fue interpuesto el día 29 veintinueve de ese mes, esto es, al noveno día hábil, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser sábados y domingos.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, al narrar los hechos expresó como motivo de inconformidad los siguientes:

1. Que la respuesta contenida en el punto tercero la autoridad omitió contestar la información que solicitó ya que ésta alegó que la misma era información

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

reservada cuando que, la pregunta no estaba relacionada con desahogo alguno dentro del procedimiento, sino referente a un hecho cierto que ya ha sido resuelto.

- II. Que la autoridad fue omisa en contestar el punto segundo de su solicitud de acceso a la información pública en relación a la cuenta pública 2009 dos mil nueve, cuando su pregunta no se refirió a un desahogo procedimental, sino a un hecho cierto como de garantizar correctamente, para poder apearse a derecho como recurrir una resolución.
- III. Que en relación al punto cuarto de la solicitud el ente obligado omite contestarlo en relación con la cuenta pública 2009 dos mil nueve, respecto a la existencia o no de declaración en estado de insolvencia sobre la persona que pidió información, cuando hacerlo o no, es el ejercicio o no, de un derecho que le correspondería y que nada tenían que ver con los contenidos y el desahogo del recurso a que se hayan apegado y por lo que aún y cuando han pasado cinco años de esa resolución a la fecha sigue pendiente de causar ejecutoria.
- IV. Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia, en el caso cuando se la relevante para la protección de los derechos fundamentales de acuerdo con las leyes mexicanas y los instrumentos internacionales sobre la materia, como en el caso de que la persona a la cual dese acceder a la información, ya que pudo haberse declarado en estado de insolvencia respecto del pago de las sanciones pecuniarias con motivo de las irregularidades de la cuenta pública 2009 dos mil nueve haya declarado lo contrario ante el Instituto Nacional Electoral, cuando solicitó su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Alaquines para el periodo 2015 dos mil quince-2018 dos mil dieciocho por las partidos Acción Nacional y del Trabajo y que con ello incumple con los requisitos exigidos en la fracción f) del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado y que por ello al ser el proceso electoral 2015 dos mil quince un evento público, era de interés superior y que causa perjuicio y que atenta contra la democracia y la legalidad, esta interpretación de la reserva de la información lo deja en estado de indefensión al partido político que representa.

1.3. Agravios parcialmente infundados.

1.3.1. Agravios fundados.

Pues bien, lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

En la especie la parte que resultó fundada en donde el recurrente aduce, esencialmente y sobre puntos medulares que el ente obligado no le respondió a lo que solicitó sobre hechos ciertos.

En efecto, esa parte es fundada, empero únicamente con lo que solicitó en relación con la cuenta pública 2008 dos mil ocho, según se demuestra a continuación:

Solicitud de información.	Respuesta del ente obligado.
Que la persona involucrada, cómo había garantizado el cumplimiento de las obligaciones sobre las sanciones económicas,	<p>CUARTO.- Correspondiente al punto tercero en donde refiere "igualmente se sirva informarme como garantizo la señalada, el cumplimiento de las obligaciones-sanciones económicas con que fue sancionada en las cuentas públicas 2007, 2008 y 2009." Al respecto se le manifiesta que por lo concerniente al año 2007 este fue garantizado mediante un bien inmueble, por lo que toca al 2008 se le informa al solicitante que dicha sanción se encuentra liquidada, en lo relativo al 2009 se le hace de su conocimiento que por existir un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que a la fecha se encuentra subsanciándose no es posible informar respecto de lo solicitado por encontrarse la información que solicita con el carácter de reservada mediante el acuerdo de reserva ASE/AEL-FAR-02/2009 E-S.</p>
Que en relación con el pago de las sanciones económicas, si la persona involucrada se había declarado en estado de insolvencia.	<p>QUINTO.- Respecto al punto cuarto de su solicitud en donde requiere saber si se declaró insolvente la responsable para con el pago de las sanciones interpuestas, se hace de su conocimiento que por lo concerniente al ejercicio 2007 este se encuentra garantizado y al respecto existe un convenio de pago por lo que concierne al 2008 la multa impuesta ya fue solventada, en lo que corresponde al año 2009 aún se encuentra subsanciándose dicho procedimiento. De lo anterior se advierte que no existe insolvencia por parte de la responsable.</p>

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia).

Como se ve, la autoridad sobre esos puntos en particular no le respondió al solicitante como bien lo alega ahora el recurrente, es decir, que el ente obligado no le refirió, sobre la persona que le pidió información en el sentido de que cómo había garantizado el cumplimiento de las obligaciones sobre las sanciones económicas y que en relación con el pago de las sanciones económicas, si la persona involucrada se había declarado en estado



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

de insolvencia, todo sobre el ejercicio 2008 dos mil ocho, de ahí que esta parte de sus agravios sean fundados por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

1.3.2. Agravios infundados

Pues bien, lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia por parte del ente obligado.

En la especie, son infundados los agravios identificados como I, II y III, pues contrario a lo aseverado por el recurrente el ente obligado sí le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, como de demuestra a continuación:

Punto de la solicitud	Solicitud de información	Respuesta	Agravio
<p>2 de la solicitud</p>	<p>En el caso de la cuenta pública 2009 del propio municipio de Huehuetlán, S.L.P., exp. AGE-442-02/2009, se sirvió informe en que constaba su resolución que fue impugnada mediante el recurso de revocación que actualmente se desahoga.</p>	<p>TERCERO.- Respecto al punto segundo de la solicitud en donde se hizo referencia al expediente AGE-442-02/2009, se le hizo la aclaración que dentro de los archivos de la Auditoría Especial de Legitimidad no se tiene registrado ningún procedimiento bajo esta nomenclatura, así mismo y con el fin de mejor atender la solicitud se ordenó que fueran elevados al procedimiento AGE-442-02/2009 1-6, al respecto se le informó que en dicho expediente esta resolución dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del municipio de Huehuetlán por el ejercicio 2009, en embargo también respecto de la misma se agotó la interposición del recurso de revocación contemplado en el artículo 95 de la Ley de Auditoría Superior del Estado por lo que la mencionada resolución no se encuentra firme ya que se señaló, que informando ante esta Auditoría Superior del Estado en recurso de revocación, por lo que a la fecha el procedimiento referido mantiene el carácter de información reservada por parte de la Auditoría Especial de Legitimidad, así como también el cargo de seguridad de la información solicitada, lo anterior de conformidad en los artículos 54, 55, 57, 58 inciso 1, 41, 42 inciso IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como también del nacional vigentes en relación a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, bajo el numeral en Acuerdo de Reserva AGE-442-02/2009 1-5, razón por la cual la información solicitada no es susceptible de ser otorgada, en virtud de que a la fecha del presente se está en estado de subjudicación por parte de este órgano facultado.</p>	<p>Que la autoridad fue omisa en contestar el punto segundo de su solicitud de acceso a la información pública en relación a la cuenta pública 2009 dos mil nueve, cuando su pregunta no se refirió a un desahogo procedimental, sino a un hecho cierto como de garantizar correctamente, para poder apogarse a derecho como recurrir una resolución.</p>

3	<p>■ igualmente se sino informase como garantido la seriedad, el cumplimiento de las obligaciones - sanciones económicas con que fue sancionado en las cuentas públicas 2007, 2008 y 2009.</p>	<p>CUARTO.- Corresponde al punto tercero en donde refiere "asimismo se informa informarse como garantido la seriedad, el cumplimiento de las obligaciones económicas con que fue sancionado en las cuentas públicas 2007, 2008 y 2009". Al respecto se le manifiesta que por lo concerniente al año 2007 esto fue garantizado mediante un bien inmueble por lo que hasta el 2008 se le informa al solicitante que dicho artículo de encuesta judicial, en lo relativo al 2008 se le hace de su conocimiento que por existir un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que a la fecha de encuesta subsistiese no es posible informar respecto de la seriedad por encontrarse la información que solicita con el carácter de reservada mediante el acuerdo de reserva ASE-462-PAR 02/2009 E-S.</p>	<p>Que la respuesta contenida en el punto tercero la autoridad omitió contestar la información que solicitó ya que ésta alegó que la misma era información reservada cuando que, la pregunta no estaba relacionada con desahogo alguno dentro del procedimiento, sino referente a un hecho cierto que ya ha sido resuelto.</p>
4	<p>■ En relación con el pago de las sanciones económicas impuestas a que me refiero en el punto anterior, símease informarme, en decir cuentas públicas 2007, 2008 y 2009 del municipio de Ahapines, S.L.P., símease informarme a la responsable MARÍA LEONIDES SECUNDA LOPEZ, se declaró en estado de insolvencia.</p>	<p>QUINTO.- Respecto al punto cuarto de su solicitud en donde refiere "sobre la declaración de insolvencia de la responsable para con el pago de las sanciones impuestas se hace de su conocimiento que por lo concerniente al ejercicio 2007 esto se encuentra garantizado y al respecto existe un convenio de pago por lo que concerniente al 2008 la multa impositiva ya fue solventada y la de que corresponde al año 2009 aún se encuentra subsistiendo dicho procedimiento. De lo anterior se advierte que no existe insolvencia por parte de la responsable".</p>	<p>Que en relación al punto cuarto de la solicitud el ente obligado omite contestarlo en relación con la cuenta pública 2009 dos mil nueve, respecto a la existencia o no de declaración en estado de insolvencia sobre la persona que pidió información, cuando hacerlo o no, es el ejercicio o no, de un derecho que le correspondería y que nada tenían que ver con los contenidos y el desahogo del recurso a que se hayan apegado y por lo que aún y cuando han pasado cinco años de esa resolución a la fecha sigue pendiente de causar ejecutoria.</p>

Como se ve, contrario a lo aseverado por el recurrente, la autoridad en términos generales, sí le respondió a la solicitud de acceso a la información pública sobre esos puntos, de ahí que sus agravios sean infundado sobre esta parte.

Por otra parte y para mejor entendimiento del porqué no hay transgresión al derecho de acceso a la información pública, es indispensable desmenuzar la solicitud de acceso a la información pública sobre los puntos controvertidos.

Ahora, sobre los años 2007 dos mil siete y 2009 dos mil nueve el ente obligado básicamente le respondió en el sentido de que la información estaba reservada.

Por tanto y, de acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Transparencia se pronuncia sobre los acuerdos de reserva sobre los años 2007 dos mil siete y 2009 dos mil nueve, pues en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el ente obligado adujo que los mismos eran procedimientos que debían de mantener reservados y, ello lo reiteró al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia, ya que incluso adjuntó los acuerdos de reserva que el Comité de Información realizó y que son ASE-CE-PAE/002/017/2013 y ASE-AEL-P.A.R./02/2009 E-S.

Así pues, esta Comisión de Transparencia arriba a la conclusión de que, dichos agravios son infundados sobre estos apartados, porque en el caso se está en presencia de un caso de excepción al derecho de acceso a la información pública como se demuestra a continuación.

Excepción del derecho de acceso a la información pública –fundamento–

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda en uno de sus supuestos reservarse en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

Elo de acuerdo al artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el ámbito local, también está prevista esa excepción en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública, tiene su desarrollo en la Ley de Transparencia en sus artículos 3º, fracciones VI, IX, VIII y XXIII, 5º, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VI. **Catálogo de disposición documental:** registro general y sistemático que establece las características administrativas, legales, fiscales, contables, evidenciales, testimoniales e informativas de los documentos; así como sus plazos de conservación, vigencia y clasificación de público, reservado o confidencial, y su destino final;

[...]

IX. **Comité de información:** órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

[...]



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

XVIII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

[...]

XXIII. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalen en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTICULO 33. Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban,

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados; en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas y, consecuentemente, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTICULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, pueda amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTICULO 37. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y
- III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los periodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

ARTICULO 38. Las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento. Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de esta Ley.

ARTICULO 39. Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTICULO 40. Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado; la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;
- II. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;
- III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;
- IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;
- V. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;
- VI. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y
- VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.

ARTICULO 42. Las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva; la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTICULO 64. En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;

Y, por último, los lineamientos primero, tercero, fracción I, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo noveno, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública se refieren que:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

Los entes obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean distintos de las entidades públicas precisadas en la fracción XIII del mismo precepto, observarán, en lo conducente, los presentes Lineamientos.

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Acuerdo de Clasificación; el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

SÉPTIMO. Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité. Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.

OCTAVO. La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;
- b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
- c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada. No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.

NOVENO. Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y
- IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

DÉCIMO. Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.

DÉCIMO NOVENO. Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por custodia, se entiende, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.

Acuerdos de reserva del ente obligado.

El ente obligado para negar la información, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia adujo que la información era reservada y para ello adjuntó los acuerdos de reserva, mismos que obran de la foja 89 a la 94 y de la 95 a la 100 de autos.

Información reservada.

Así pues, en la respuesta que el ente obligado proporcionó a la solicitud de acceso a la información pública, en esencia dijo que la información solicitada no era posible entregarla en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada y, lo anterior lo reiteró al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia y en el que agregó, como ya se dijo, los acuerdos de reserva, es decir, que de acuerdo a la autoridad se está en presencia de un caso de excepción previsto en la ley de la materia.

En la especie, el acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, la figura jurídica de excepción al derecho de acceso a la información pública, es en este asunto la de información reservada y se considerará así aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley de la materia, determinen los Comités de Información de cada entidad pública y que la autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento –artículos 32 y 33 de la Ley de Transparencia–.

En efecto, si bien es cierto esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública tiene como una de sus principales funciones la de garantizar el acceso a la información pública, también es cierto de que debe de cuidar los casos de excepción al derecho de acceso a la información pública, así se tiene que, en este asunto procede analizar si se está en presencia de esta excepción.

Por ello, en el presente caso, en los acuerdos de reserva, el ente obligado adujo que se estaba en presencia del artículo 41, fracción IV de la ley de la materia.

En este sentido, como se está en presencia de acuerdos de reserva y, por ende, debe dejarse en claro que el derecho a la información consagrado en el cuarto párrafo, apartado A, del artículo 6° del Pacto Federal y 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y artículos 1 y 2, fracciones I, III, V y VI² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en las leyes mencionadas en lo que se refiere a la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "*reserva de información*" que, además esta figura está prevista en nuestra legislación local, es decir, que el derecho de acceso a la información pública tiene cortapisas.

De lo anterior, no puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información y, que ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, es decir que aquél se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que, para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona. Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho inquebrantable, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Por ello, la información reservada es aquella cuya divulgación puede comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal –verbigracia cuando se trata de seguridad o bien en todas sus vertientes–, secretos que puedan otorgar una ventaja indebida a un tercero y las que están considera así por diversas leyes.

Esto es, que el tratamiento legal de la información reservada configura una necesidad y una excepción que confirma la regla de máxima publicidad, garantiza la certidumbre que

² ARTÍCULO 2º. Esta Ley tiene por objeto: I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; (...) III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad; (...) V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria; VI. Contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho; a la promoción de la cultura de la transparencia; y al mejoramiento de la convivencia social; y